



Mexicali, Baja California 29 de abril del 2025

No. Oficio: **RVV/12/25**

Asunto: Registro de iniciativa

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 08 mayo del presente año.

Objeto: Concientizar y erradicar el abuso y violencias digitales a niñas, niños y adolescentes.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.



RECIBIDO
29 ABR 2025
14:02hrs
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE



DESPACHADO
29 ABR 2025
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMON VÁZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 11 y 28 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción 1, 112, 115 fracción 1, 116, 117, 118 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de concientizar y erradicar el abuso y violencias digitales a niñas, niños y adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde esta encomienda, he conservado el seguimiento puntual a la agenda de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y me es de interés plantear esta propuesta de reforma a efecto de trasladar a nuestro orden jurídico local una adición recientemente validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el orden nacional, y es la relativa al reconocimiento a la validez de disposiciones que protejan contra la violencia generada contra ellos por el uso de la inteligencia artificial.



La hipótesis normativa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoció validez (artículo 9, fracción III, inciso c) en su porción normativa “uso de inteligencia artificial” de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas), resulta de gran valor para ser contemplado dentro de nuestra LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, toda vez que extiende una protección a niñas, niños y adolescentes, por el uso de inteligencia artificial.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2024 destacó que, considerando que la inteligencia artificial evoluciona rápidamente, se hace evidente la necesidad de un marco regulatorio que priorice el interés superior de la infancia para desarrollar protecciones integrales. Estas deben ser lo suficientemente amplias como para abarcar las formas actuales y evitar ser obsoletas ante las formas futuras de inteligencia artificial que pudieran facilitar diversos tipos de violencia en su contra; y concluyó que la porción normativa impugnada establece que uno de los derechos de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes es el de vivir una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas generadas mediante el uso de inteligencia artificial, por lo que no resulta ambigua ni genera incertidumbre jurídica, ya que la falta de definición de términos o locuciones, no se traduce en una contravención en sí misma, a la garantía de seguridad jurídica ni es contraria a algún precepto constitucional.

Es por esta razón que estimo relevante que analicemos su inclusión en nuestro orden jurídico estatal, porque esta tecnología se ha convertido en un reto sobre todo en lo que incide en la seguridad e integridad de nuestras niñas, niños y adolescentes y la potencia tecnológica para usar sus identidades plantea retos que no podemos dejar pasar, ya que día a día está evolucionando; quiero destacar por ejemplo la transición a imágenes, dibujos, dibujos animados que realizan aplicaciones de inteligencia artificial sobre personas.



Agradezco el apoyo y sensibilidad para abordar este tema, y que adquiramos este precepto jurídico en nuestra ley especial, todo por el interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Se comparte cuadro comparativo para mejor entendimiento de este planteamiento:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>	<p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I a IX.- (...)</p> <p>IX BIS.- Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.</p> <p>X.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, como se indica:

Único. -Se reforma el artículo 45 de la LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I a IX.- (...)

IX BIS.- Violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

X.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



TRANSITORIOS

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**